

Pachuca de Soto, Hidalgo, a 11 de noviembre de 2019.

Visto el acuerdo de radicación, del Recurso de Revisión interpuesto por la **C. (...)** en contra del Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TEPEHUACAN DE GUERRERO**, Hidalgo, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 28 veintiocho de octubre de 2019 dos mil diecinueve, derivado de la solicitud de información con número de folio 00793419 y turnado al suscrito el día 06 seis de noviembre del año en curso, con número de expediente **609/2019**, con fundamento en lo establecido por los artículos 36 fracción II, 140, 143, 147 fracción I, 148, 150 y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo, se ACUERDA:

**PRIMERO.-** Como se desprende de las constancias de autos la hoy recurrente realizó una solicitud de información con número de folio 00793419 consistente en:

*“Solicito información sobre los gastos generados en lo que va de la actual administración estatal (septiembre 2016 -septiembre 2019) en relación a insumos, como gasolina, comidas, papelería, viáticos. Cuánto dinero se ha destinado para cada rubro y qué es lo que se ha comprado. También quiero saber cuál ha sido el gasto en obra pública de 2017 a 2019, qué obras han realizado y qué localidades fueron las más beneficiadas, así como de dónde se han obtenido los recursos para tales obras, recursos federales, estatales o municipales”*

El Sujeto Obligado Ayuntamiento de **TEPEHUACÁN DE GUERRERO**, Hidalgo, responde mediante la misma Plataforma Nacional de Transparencia lo siguiente:

*“...De acuerdo a la primera solicitud, le informo que esta administración es de carácter municipal por lo que no contamos con información de carácter estatal, no somos competentes para proporcionarle dicha información. ...”*

De lo anterior, la recurrente interpone el presente recurso de revisión argumentando que:

*“...no puedo ver el documento adjunto, podría enviármelo por correo electrónico, por favor? gracias”*

En un primer momento, se constata que los requisitos establecidos para la interposición del recurso, se cumplan, de conformidad con lo establecido por el artículo 143 de la Ley de Transparencia que indica:

*“Artículo 143. El recurso de revisión deberá contener lo siguiente:*

- I. El nombre del solicitante que recurre o de su representante y en su caso, del tercero interesado;*
- II. El sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud de acceso;*

- III. La dirección o medio que señale para recibir notificaciones;
  - IV. El acto o resolución que recurre y, en su caso, el número de folio de respuesta de solicitud de acceso, o el documento con el que acredite la existencia de la solicitud o los datos que permitan su identificación en el sistema de solicitudes de acceso a la información;
  - V. La fecha en que se le notificó la respuesta al solicitante o tuvo conocimiento del acto reclamado, o de presentación de la solicitud en caso de falta de respuesta;
  - VI. Las razones o motivos de inconformidad; y
  - VII. La copia de la respuesta que se impugna, salvo en caso de falta de respuesta de solicitud.
- Adicionalmente se podrán anexar las pruebas y demás elementos que se consideren procedentes hacer del conocimiento del instituto.”

De lo que se desprende que, respecto al requisito enunciado en la fracción VI del artículo 143, la recurrente expresa “no puedo ver el documento adjunto, podría enviármelo por correo electrónico, por favor? gracias” razón por la cual, esta ponencia, hace uso del derecho que le asiste a la recurrente de acuerdo al artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Hidalgo que a la letra dice:

*“Artículo 145. El Instituto resolverá el recurso de revisión en un plazo que no podrá exceder de veinte días, contados a partir de la admisión del mismo, en los términos que establezca la Ley.*

*Durante el procedimiento deberá aplicarse la suplencia de la queja a favor del recurrente, sin cambiar los hechos expuestos, asegurándose de que las partes puedan presentar, de manera oral o escrita, los argumentos que funden y motiven sus pretensiones.”*

Es menester analizar la solicitud de información, la respuesta del Sujeto Obligado así como la razón de interposición del recurso de revisión para estar en posibilidad de admitir el recurso ya que el motivo de interposición del presente recurso pudiera encuadrarse en la causal prevista en el artículo 140 fracción VIII al recibir información mediante un archivo no accesible.

De lo requerido por la hoy recurrente en su solicitud de información consistente en: “Solicito información sobre los gastos generados en lo que va de la actual administración **estatal** (septiembre 2016 -septiembre 2019) en relación a insumos, como gasolina, comidas, papelería, viáticos. Cuánto dinero se ha destinado para cada rubro y qué es lo que se ha comprado. También quiero saber cuál ha sido el gasto en obra pública de 2017 a 2019, qué obras han realizado y qué localidades fueron las más beneficiadas, así como de dónde se han obtenido los recursos para tales obras, recursos federales, estatales o municipales” y se visualiza en las constancias de interposición del recurso que sí se dio respuesta puntual informando la incompetencia del Sujeto Obligado al visualizar claramente que la recurrente está solicitando información ESTATAL, lo cual hace del conocimiento de la recurrente la evidente incompetencia.

Tomando en consideración que es el archivo adjunto el que no puede visualizar la recurrente, aun y cuando se le informó que la información que requiere es ESTATAL y no municipal, dado que viene agregado a las constancias del presente expediente, al no encontrarse motivo por el cual se pueda admitir el recurso, de conformidad con el artículo 147 fracción I, se determina desechar por improcedente el presente Recurso, con fundamento en el artículo 150 fracción II que señala:

*“Artículo 150. El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 140 de la presente Ley;”*

Finalmente, es menester destacar que la fracción V del artículo 122 de la Ley de Transparencia, le requiere especificar la modalidad en la que desea recibir la información y el medio a través del cual quiere recibirla, por lo tanto podrá especificar desde su solicitud el correo electrónico en el que desea le sea enviada la misma.

No omitiendo hacer del conocimiento de la recurrente, que se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer de la forma en que considere pertinente y el derecho que le asiste de recurrir la presente.

**SEGUNDO.-** Se **DESECHA** por improcedente el presente recurso con base en las consideraciones vertidas en el punto que antecede.

**TERCERO.-** Archívese el presente expediente como asunto concluido.

**CUARTO.-** Notifíquese y Cúmplase.

Así lo acordó y firma el C.P.C. MARIO RICARDO ZIMBRÓN TÉLLEZ, Comisionado Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales del Estado de Hidalgo actuando con Directora Jurídica y de Acuerdos LIC. MARGARITA ELIZALDE CERVANTES.